

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 630014003006-2020-00276-00

1.- En atención al escrito que precede, donde la abogada Candia Julieth Cruz Arias, apoderada del señor Juan Fernando Zuluaga Álvarez, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo Rdo. 630014003007-2017-00526-00, adelantado en contra del común demandado Jhon Jairo Marín Rivera, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad; solicita la acumulación de ese proceso, al que aquí se tramita.

Esta judicatura advierte que, la solicitud es improcedente, de conformidad con lo consagrado por el artículo 464 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 149 de la misma obra.

*“... Art. 464. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado...”*

*... 4ª La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150...”*

*“... Art. 149. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”*

En armonía con lo anterior, y de la consulta del proceso realizada por la peticionaria, y anexa con la solicitud, se observa que el proceso Ejecutivo Singular que se está tramitando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, a solicitud de Juan Fernando Zuluaga Alvarez en contra del común demandado Jhon Jairo Marin Rivera, Radicado al N° 630014003007-2017-00526-00, y que se pretende acumular al presente asunto, se inició en el año 2017, su mandamiento de pago se notificó a la parte demandada el 26 de septiembre de 2018, y las medidas cautelares se decretaron el 29 de septiembre de 2017, el 20 de abril de 2018, y el 13 de diciembre de 2019. Todas fechas anteriores a los trámites adelantados en este asunto.

Por ello, este juzgado no es el competente para conocer de la solicitud de acumulación, pues de la literalidad de la norma transcrita, se desprende que la competencia la tiene el juez que conoce del proceso más antiguo, y según la determinación de esta, el presente proceso no es el más antiguo.

Además, tampoco es de recibo la interpretación que la solicitante da a la lectura del artículo 149 del CGP., al exponer que:

*“de conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia sería en cabeza del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, sin embargo, a las voces del mismo artículo, se encuentra como tercera opción para radicar la competencia, la del juez que tenga conocimiento del proceso donde se hayan practicado las medidas cautelares, lo que determina que es suya la competencia, es decir, la del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío”.*

Pues el artículo en mención expresamente dispone **solo un presupuesto** para determinar la competencia, que será determinada por el proceso más antiguo. Luego, dicha antigüedad, se puede determinar por la fecha de notificación del mandamiento de pago, o de la práctica de medidas cautelares. Sin que bajo ninguna óptica signifique que la forma de determinar la antigüedad corresponda a una tercera opción para zanjar la competencia.

2.- Dispuesto lo anterior, y de otro lado, este operador jurídico advierte que la liquidación del crédito obrante en el archivo 55 digital, fue erróneamente glosada a este expediente, pues si bien la radicación "2020-276" indicada en el mentado archivo, corresponde a la del presente proceso, lo cierto es que, las partes procesales allí enunciadas, así como los valores de la liquidación, no guardan relación alguna con este asunto.

En ese sentido, y luego de verificar en el sistema digital SIGLO XXI, se avizora que los extremos procesales indicados en el escrito en mención corresponden en realidad, al proceso con radicación 630014003005-2020-00276-00, que igualmente se trámite en este Despacho Judicial. Motivo por el cual, se ordenará la incorporación a ese proceso, del archivo que aquí reposa a orden 55 del expediente, para que allí se surta el trámite que corresponda.

En suma, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de acumulación presentada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al proceso radicado 630014003005-2020-00276-00, tramitado en este mismo Estrado, el archivo digital a orden 55 del expediente, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ.**

JSMZ  
(Carpeta 01)

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL</b> ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>ESTADO Nº 116 DEL 25 DE JULIO DE 2022</p> <p>BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:  
**Luz Marina Cardona Rivera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe28ab684e4cc0ebc8c677621dbcc85fe1145810ccbd70e997edf4703d6de507**

Documento generado en 22/07/2022 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>